



300.53

EXP. N.º 175 DE 30 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN



19

RESOLUCIÓN No.

(13 ABR 2026)

Nº - 0220

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Suscrito director general de la Corporación Autónoma Regional De Sucre “CARSUCRE”, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0772 de 18 de julio de 2025, esta Corporación dispuso lo siguiente:

“PRIMERO:: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA *impuesta mediante acta de visita de campo de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE del 9 de mayo de 2025, por medio de la cual se ordena la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de extracción de material de arrastre, localizada en las coordenadas E: 840352 N:1566187, en el Arroyo Cascajo, en la Vereda Palito Monte, del municipio de San Onofre, del departamento de Sucre, por no contar con título minero expedido por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por Carsucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto*

PARÁGRAFO 1º: *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º: *El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, constituye causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de conformidad con el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.*

SEGUNDO: *La medida preventiva se mantendrá vigente mientras persiste la afectación ambiental y se obtengan los respectivos permisos y/o autorizaciones correspondientes para ejercer la actividad.*

TERCERO: REMITIR *el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre, para que se sirvan a practicar visita técnica de manera inmediata en el lugar de los hechos, a fin de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva de Suspensión con relación a las actividades de extracción de material de arrastre por no contar con título minero por la autoridad minera, ni con licencia ambiental expedida por Carsucre, realizadas en las coordenadas E: 840352-N:1566187, en el Arroyo Cascajo; en la Vereda Palito Monte, del municipio de San Onofre, del departamento de Sucre, por no contar con título minero expedido por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por Carsucre.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 06 de octubre de 2025, y rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0323 de 06 octubre de 2025, del cual se puede evidenciar lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 06 de octubre de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre, en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al numeral tercero del Auto N° 0772 de 18 de

Carrera 25 Av. Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

NO - 0220

13 ABR 2026

RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

julio de 2025, donde se ordena verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva de Suspensión con relación a las actividades de extracción de material de arrastre por no contar con las respectivas autorizaciones y permisos otorgados por la Autoridad Minera y Ambiental competentes, realizadas en las coordenadas E:840352 – N:1566187, en el Arroyo Cascajo, en la Vereda Palito Monte, jurisdicción del municipio de San Onofre.

En el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tomaron los siguientes puntos de control:

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

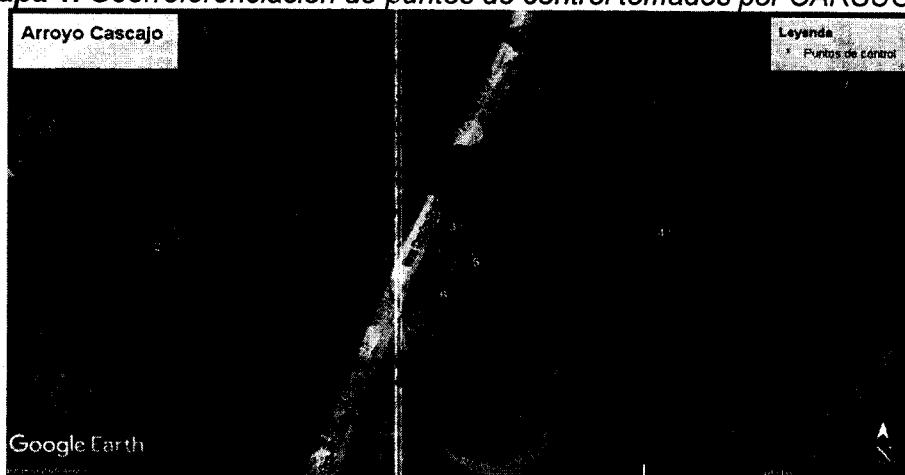
ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
1	840352	1566187	Puntos registrados a lo largo del Arroyo Cascajo, el cual se observa con flujo de agua en su interior, con un ancho aproximado de 7 metros. En el área evaluada no se evidencian actividades de extracción en curso. Así mismo, no se identifican indicios de aprovechamiento de material reciente, tales como acopio de material extraído o huellas asociadas al tránsito de maquinaria o vehículos pesados.
2	840304	1566173	
3	840405	1566180	
4	840479	1566174	
5	840409	1566167	
6	840402	1566160	

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2025.

De acuerdo a lo observado en el terreno, las intervenciones antrópicas registradas el pasado 25 de febrero de 2025 por parte de esta Autoridad, relacionadas en el informe de visita N°0022 (obrante en folio 3 a 6 del Exp. N°175/2025), asociado a la excavación artesanal y/o aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre sobre el cauce natural del Arroyo Cascajo; en la actualidad se encuentran suspendidas, de modo que no se evidencia ningún tipo de intervención antrópica que se asocie con la explotación minera y/o perturbaciones generadas al medio ambiente a causa del aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre.

Así mismo, el lugar presenta un alto potencial de regeneración, donde es posible observar su recuperación total sin precisar la implementación de acciones tendientes a la rehabilitación del ecosistema natural. Lo anterior, en cuanto a la reposición natural del recurso mineral extraído (arena).

Mapa 1. Georreferenciación de puntos de control tomados por CARSUCRE





300.53
EXP. N.º175 DE 30 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN



Ambiente

NO - 0220

RESOLUCIÓN No.

13 ABR 2028

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fuente: Elaboración propia, Grupo Licencias Ambientales – CARSUCRE 2025.

3. REGISTRO FOROGRAFICO:

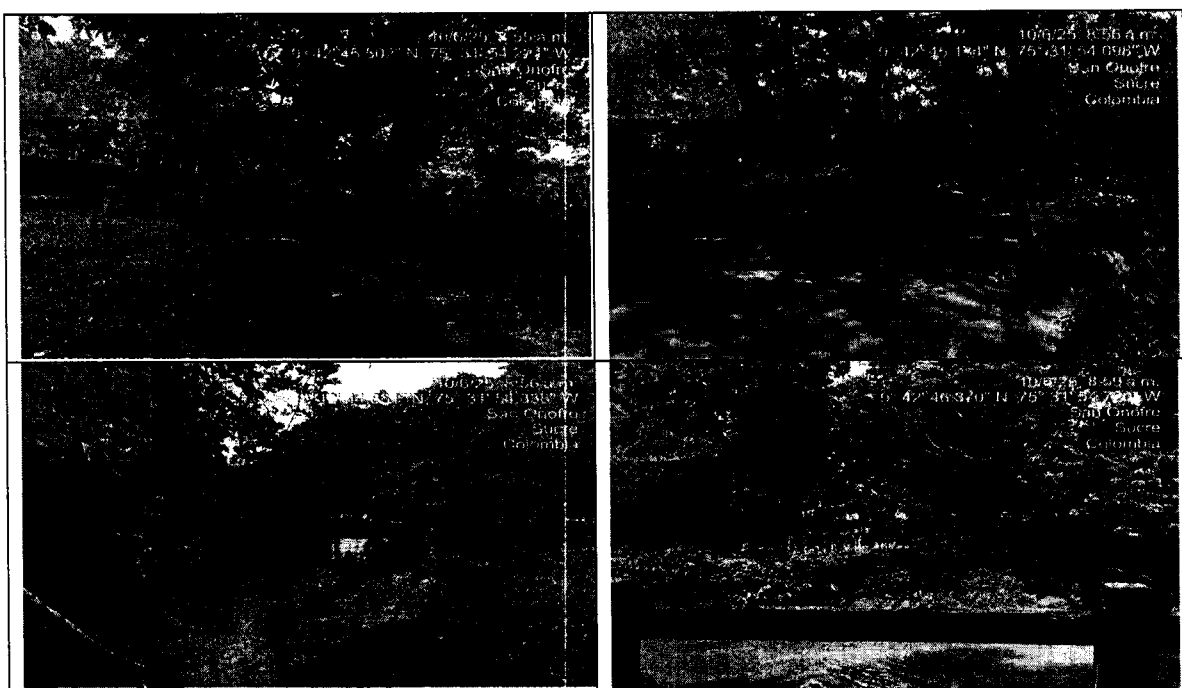


Figura 1. Trayectoria natural del Arroyo Cascajo, sin evidencia de intervenciones asociadas a la extracción de material de arrastre.

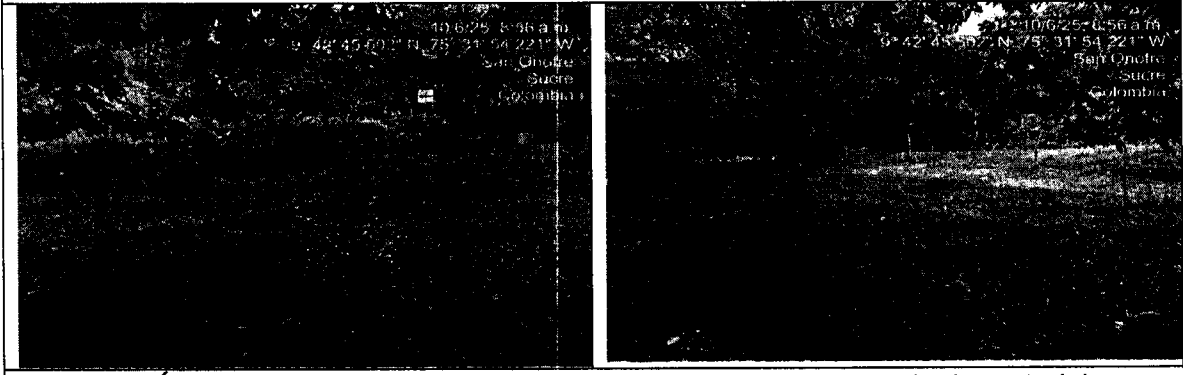


Figura 2. Área colindante al cauce del arroyo, sin evidenciarse acopio de material..

4. CONCLUSIONES:

En cumplimiento al numeral tercero del Auto N° 0772 de 18 de julio de 2025, se concluye que:

4.1. De acuerdo a lo observado en los puntos con coordenadas planas: E:840352 – N:1566187; no se evidencia ningún tipo de actividad que comprenda la realización de labores mineras asociadas con el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el arroyo Cascajo, jurisdicción del municipio de San Onofre, escenario objeto de verificación por parte de esta Autoridad. En ese sentido, se determina que a la fecha se puede establecer el cese definitivo de cualquier labor minera que se haya

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

NO - 0220

13 ABR 2026

RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adelantado en el área de influencia directa a los puntos identificados sobre la ronda hídrica del arroyo Cascajo.

4.2. La porción del terreno intervenida a causa de actividades mineras registradas el pasado 25 de febrero de 2025 por esta Corporación relacionadas en el informe de visita N°0022 (obstante en folio 3 a 6 del Exp. N°175/2025), actualmente se establece restaurada de manera natural, y superficialmente se establecen las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante.” (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

Que, de conformidad con lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el informe de visita de inspección técnica N.º 0323 del 06 de octubre de 2025, en las coordenadas E: 840352 – N: 1566187 no se evidencia ningún tipo de actividad relacionada con la realización de labores mineras asociadas al aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural del arroyo Cascajo, en la Vereda Palito Monte, del municipio de San Onofre, del departamento de Sucre.

En ese sentido, se determina que, a la fecha, se puede establecer el **cese definitivo de cualquier labor minera** que se haya adelantado en el área de influencia directa de los puntos identificados sobre la ronda hídrica del arroyo Cascajo, en jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

Asimismo, se logró establecer que el área actualmente se encuentra **restaurada de manera natural**, evidenciándose de forma superficial las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante, las cuales favorecen la estabilidad del área intervenida.

En consecuencia, se ordenará el **levantamiento de la medida preventiva**, toda vez que desaparecieron los hechos que dieron lugar a su imposición y, al no existir hechos constitutivos de infracción ambiental, se ordena **archivar el expediente N.º 175 de 30 de mayo de 2025**, por no existir mérito para continuar con el trámite correspondiente.



300.53
EXP. N.º 175 DE 30 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN



NO - 0220

13 ABR 2026

RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA legalizada mediante Auto N° 0772 de 18 de julio de 2025, expedida por CARSUCRE, mediante el cual se legalizo la medida preventiva impuesta mediante *acta de visita de campo de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE del 9 de mayo de 2025, por medio de la cual se ordena la SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de extracción de material de arrastre, localizada en las coordenadas E: 840352 N:1566187, en el Arroyo Cascajo, en la Vereda Palito Monte, del municipio de San Onofre, del departamento de Sucre.*

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N.º 175 de 30 de mayo de 2025, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Dargie Salcedo Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

